

NEUQUEN, 8 de febrero del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**F. K. R. S/GUARDA**" (JNQC13 EXP 529993/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**,
Y

CONSIDERANDO:

1. En la hoja 38 la jueza titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 se inhibió de continuar entendiendo en estas actuaciones. Esgrimió, para ello, que la causa resulta atraída por el fuero de atracción del proceso sucesorio iniciado de la progenitora de la niña K.

A su turno, el juez titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 se pronunció en hojas 45/46, rechazando la inhibición formulada.

Para así hacerlo expresó: *«Del escrito inicial no se advierte qué incidencia tendría el pedido de guarda articulado -en donde se persigue otorgar la custodia y protección de la menor o de sus bienes a otro sujeto- con lo normado por el art. 2336 del CCyC -fuero de atracción- en tanto el sucesorio no intervendría en su faz pasiva.*

Tampoco encuentro relación entre el pedido de tutela provisoria y administración de los bienes de la menor de fs. 37 (P.G. 187175) con el instituto del fuero de atracción cuya finalidad es de índole patrimonial para liquidar y distribuir los bienes del causante.

Se advierte también que los expedientes remitidos por cuerda -conforme certificación que antecede y la certificación de origen de fs. 44 (14/10/21)- tampoco tienen relación con el fuero de atracción pues en dichos autos, A. F. F. intervenía en su faz activa como actora y, como se dijo, el fuero de atracción solo opera en la faz pasiva.

Ello sin perjuicio de que dichos autos -unidos por cuerda- fueron remitidos sin haber la Jueza de Familia cuestionado su competencia al efectuar la remisión a este Juzgado...» (hoja 46).

En hojas 53/54vta. dictaminó el Ministerio Público Fiscal y en la hoja 58 hizo lo propio la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

Ambos organismos propiciaron la continuación del trámite por ante la jueza de familia interviniente.

2. Así planteada la cuestión negativa de competencia, cabe recordar que el fuero de atracción es una cualidad de los procesos universales que consiste en la asignación de competencia en favor de un órgano judicial que interviene en un proceso universal, con respecto al conocimiento de ciertas pretensiones vinculadas con el patrimonio que constituye el objeto de ese proceso y que se debe liquidar.

El objeto y fundamento del fuero de atracción en el ámbito de las sucesiones radica en facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, concentrando ante el tribunal del sucesorio las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa; y la división de los bienes remanentes entre los sucesores.

Ahora bien, el alcance del desplazamiento de la competencia ordinaria "no es total ni indefinido en el tiempo, tiene límites: en primer lugar no abarca todas las acciones que se relacionan con el patrimonio hereditario: las acciones reales (reivindicatoria, usucapión, etc.) no son atraídas por el fuero del sucesorio. En segundo término, funciona pasivamente, cuando la sucesión es demandada, y no cuando los herederos demandan a terceros deudores de la sucesión, en cuyo caso como en el anterior se aplican las reglas generales de la competencia (...). Y, por último, es transitorio, concluye con la ejecución de la partición, mediante la inscripción de las hijuelas en el Registro de la Propiedad, excepto que con

posterioridad se deduzcan acciones como la petición de herencia, la nulidad o rectificación de la partición...” (Ferrer, Francisco A. M., Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M., *“Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante”*, Publicado en: LA LEY 23/11/2015 , 7 • LA LEY 2015-F , 1020 • Cita: TR LALEY AR/DOC/3476/2015).

En tal sentido, la doctrina sostiene que “el fuero de atracción solo funciona en lo concerniente a la faz pasiva de la universalidad de bienes, pero no opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores, pues jurisprudencialmente se ha dicho que estando en presencia de una modificación a las reglas de competencia, el criterio de interpretación debe ser restrictivo...” (MEDINA, Graciela, *“Proceso sucesorio”*, Tomo I, pág. 51, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011).

En cuanto a los supuestos en particular, también afirma la citada autora que “el juicio sucesorio no ejerce fuero de atracción sobre el pedido de tutela de un menor, pues éste no está contemplado en los supuestos del artículo 3284 del Código Civil. El mismo criterio debe utilizarse en el caso de las curatelas y las insanias...”.

“...aunque un menor o un insano sea heredero en el sucesorio, de no observarse cuestiones vinculadas en forma tal que, por razones de identidad de parte, de título o de objeto litigioso, aconsejen la intervención de un único magistrado, en el pedido de tutela, de curatela o de insania debe intervenir el juez que por sorteo corresponda y no el del sucesorio...” (op. cit. pág. 73).

Tales lineamientos, en cuanto aplicables al presente, determinan que la jueza de familia es quien debe continuar entendiendo en la tramitación de los presentes.

Es que, no puede perderse de vista que el objeto de estas actuaciones es que se conceda la tutela y guarda legal de la niña K.R.V. a favor de la peticionante, su tía M. B. F.,

en los términos solicitados en el escrito inicial de hojas 11/14vta.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Declarar competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones a la titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 de esta Ciudad.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte y al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 de esta ciudad. Vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA